



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2479-SPA-1443 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de un individuo arbóreo presuntamente sin contar con los permisos correspondientes [hechos que tienen lugar en calle Retorno 38 de Cecilio Róbelo, edificio 35, entrada B, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un individuo arbóreo ubicado en las áreas comunes de la unidad habitacional ubicada en calle Retorno 38 de Cecilio Róbelo, edificio 35, entrada B, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para

un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Asimismo, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constituyó en el sitio señalado como el lugar de la denuncia, donde no se constató la existencia de algún tocón o esquilmos en el sitio; no obstante se estableció comunicación con el administrador de la unidad habitacional, quien refirió que el árbol motivo de investigación fue retirado toda vez que se encontraba seco y con una inclinación hacia el paso peatonal; asimismo, refirió que de manera voluntaria llevó a cabo





la plantación de un árbol en las áreas verdes de la unidad habitacional, mismo que fue constatado por el personal de esta Entidad; no obstante lo anterior, le fue notificado el citatorio correspondiente.

Posteriormente, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría, el administrador de la unidad habitacional ubicada en calle Retorno 38 de Cecilio Róbelo, edificio 35, entrada B, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, manifestó que el árbol motivo de denuncia ya se encontraba seco desde hace varios años por lo que se tomó la decisión de retirarlo, toda vez que representaba un riesgo para los peatones que transitan en la zona, por lo que de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de manera voluntaria realizaron la plantación de un árbol y se comprometieron a darle mantenimiento a fin de asegurar su supervivencia y que en caso de necesitar la intervención de algún árbol en la Unidad Habitacional se realizará apegándose al procedimiento que establece la normatividad vigente en materia de poda y derribo.

Por otra parte, se realizó un análisis de las fotografías proporcionadas por la persona denunciante, y de las cuales se determinó que el individuo arbóreo motivo de denuncia se encontraba muerto en pie, toda vez que su sistema radicular era prácticamente nulo y no se observaba follaje perteneciente al árbol, asimismo la base de éste presentaba pudrición de la madera. En este sentido, el árbol encuadra en los supuestos para el derribo señalados el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; asimismo, la Normal Ambiental NADF-001-RNAT-2015 en su numeral 9.1 señala que cuando se trate de riesgo, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, el número de árboles a restituir será de uno a uno.

Por lo antes señalando, y considerando que se implementaron las medidas para garantizar el cumplimiento voluntario de la compensación por el derribo de arbolado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de un individuo arbóreo en las áreas comunes de la unidad habitacional ubicada en calle Retorno 38 de Cecilio Róbelo, edificio 35, entrada B, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

- El administrador de la unidad habitacional, manifestó que el árbol motivo de denuncia fue retirado porque se encontraba seco y con inclinación hacia el paso peatonal, lo que representaba un riesgo para los peatones.
 - Mediante el cumplimiento voluntario, el particular plantó un árbol en las áreas verdes de la unidad habitacional por concepto de restitución por el derribo, situación que fue constatada por el personal de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Cecilia Lic. Mariana Bov Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YBM/MHGH/SAS/AEO*